#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgoción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" RECURSO DE QUEJA 2/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2017

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, ESTADO DE VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiento:

Constancias	Número de Registro
Escrito de Yamilet Cruz Escobar; Síndica del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz.  Anexos en copias certificadas de:	041413
Oficio número SSE/1742/2017, de siete de agosto de do diecisiete, suscrito por el Subsecretario de Egresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación de Veracruz.	
Consulta de movimientos de cuentas de cheques de quince de agosto de dos mil diecisiete.	<b>)</b>

Documentales recibidas el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Fribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta de la Síndica del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, personalidad que tiene reconocida en el expediente principal, fórmese y regístrese el recurso de queja que hace valer contra el Poder Ejecutivo de la entidad, por violación a la suspensión concedida mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, dictado en la controversia constitucional 225/2017.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

"[...] con fundamento en los artículos 1, 55 a 58, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] vengo respetuosamente a promover recurso de Queja en contra de los actos que seguido se detallan:

Nuevas apropiaciones, por parte del Poder Ejecutivo de Veracruz, de participaciones federales del municipio que represento, que suman otros \$3,065,588.50 (tres millones sesenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.), nuevamente a título de 'DEDUCCIONES', otra vez por concepto de 'RETENCIÓN TESOFE/SEFIPLAN', y afectando en esta ocasión las participaciones federales siguientes: 'fondo general', 'fondo especial I.E.P.S.', 'fondo de fomento MPAL.', 'tenencia de vehículos', 'I.S.A.N.', 'fondo de fiscalización', 'fondo de extracción de hidrocarburos', 'participaciones de gasolina y diésel' e 'incentivo para la venta de gasolina y diésel'.

C. El 11 de agosto del 2017, a través de una consulta al Portal de

## RECURSO DE QUEJA 2/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2017

Municipal del municipio actor y la suscrita, caímos en cuenta que el Poder Ejecutivo del (sic) Veracruz volvió a apropiarse participaciones federales del municipio que represento, otros \$3,065,588.50 (tres millones sesenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.), nuevamente a título de 'DEDUCCIONES', otra vez por concepto de 'RETENCIÓN TESOFE/SEFIPLAN', y afectando en esta ocasión las participaciones federales siguientes: 'fondo general', 'fondo especial I.E.P.S.', 'fondo de fomento MPAL.', 'tenencia de vehículos', 'I.S.A.N.', 'fondo de fiscalización', 'fondo de extracción de hidrocarburos', 'participaciones de gasolina y diésel' e 'incentivo para la venta de gasolina y diésel'.

Ante lo cual, ocurrimos a las oficinas de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para pedir razón de lo ocurrido, pero como único resultado nos entregaron por escrito el oficio SSE/1742/2017, suscrito por el Subsecretario de Egresos, en el que se pormenorizan las apropiaciones que aquí se denuncian.

Después, el 15 de agosto del 2017, personal de la Tesorería Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, me entregó una Consulta de Movimientos en Cuenta de Cheques, que emite el Banco Santander, propia a la cuenta 65505974479 del municipio actor, misma en la que figura el 11 de agosto de 2017, la autoridad demandada ministró participaciones federales después de apropiarse los \$3,065,588.50 (tres millones sesenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.). [...]"

En relación con lo anterior, es importante destacar que en proveído de veintiséis de julio del presente año, se concedió la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

"No obstante, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación estatal, se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones federales, que correspondan al municipio con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado no deje de ministrar en lo subsecuente los pagos de participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la



#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estadas Unidos Mexicanas"

### RECURSO DE QUEJA 2/2017-CC, DERIVADO ... DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2017

administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.[...]"

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión previamente aludido y con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>,

55, fracción l², y 56, fracción l³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones l y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite el presente recurso de queja.

En esta lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de agravios y sus anexos, se requiere al **Poder Ejecutivo de Veracruz** para que, dentro del plazo de quince días hábiles, deje sin efectos los actos que dieren lugar al presente recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruevas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, además que deberá precisar los actos que ha llevado à cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una prulta de diez a ciénto ochenta días de salario.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 57**. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; [...].

## RECURSO DE QUEJA 2/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2017

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 31<sup>5</sup> y 32<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley reglamentaria, se tiene al municipio recurrente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **225/2017** y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 2879 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

#### Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto,** quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de lo Promulgación de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos"

()

# RECURSO DE QUEJA 2/2017-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2017

Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en el recurso de queja **2/2017-CC**, derivado de la controversia constitucional **225/2017**, promovida por el Municipio de Cosoleacaque. Conste.